



RESOLUCION No. CSJATR19-790
15 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00555-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.614.300 de Ciénaga – Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00105 contra el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00555-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, en su condición de apoderado judicial de la señora TIRZA MARIA CABALLERO OLIVAREZ, demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00105, consiste en los siguientes hechos:

1. La señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVAREZ, fue demandada ante el juzgado ya referido, y éste avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago, en contra de la demandada y ordenó el establecimiento de medidas cautelares de las cuales se logró establecer el embargo del salario de la demandada.
2. El suscrito apoderado judicial, el día 15 de marzo de 2019, atacó el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la excepción previa de Inepta Demanda -falta de los requisitos formales del título valor -por vía de reposición. Lo cual igualmente consagra el artículo 784 del código de comercio.
3. Ante la tardanza y mora judicial injustificada para resolver la reposición, hubo que solicitar Impulso Procesal para resolver. Lo cual se realizó sesenta días después de la solicitud de la reposición, ello es el día 18 de julio de 2018.
4. Finalmente y ante la insistencia del suscrito, el despacho de la señora juez, después de 120 días, decide resolver negativamente el recurso de reposición. Pero su desatinada decisión, se puede considerar como una vía de hecho, ya que ésta se niega a resolver el recurso, y la excepción propuesta.
5. Manifiesta que cuenta con pruebas para tal fin, siendo ello todo lo contrario, ya que al plenario, se le aportó abundante material probatorio de que la misma demandante llenó con su puño la letra de cambio obrante y a su arbitrio cobra sumas de dinero desmedidas y coloca fechas nunca pactadas ni verbal ni escritas. Frente a lo cual se hace imperioso exigir la CARTA DE INSTRUCCIONES, dada por la demandada. Luego de lo anterior, se puede colegir, que dicha decisión es apartada totalmente de la realidad sustantiva y procesal, lo cual genera negación de justicia.

6. Así mismo, manifiesta que lo resolverá en la sentencia y ello, está vedado para los jueces. Toda vez que el artículo 101, en forma diáfana establece como resolver las excepciones previas, lo cual se describe a continuación:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

a). Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

b). El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

c). Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

5. De acuerdo a lo anterior, la señora juez, no puede desatar excepciones previas ni reposiciones en la sentencia, ello desconfigura nuestro ordenamiento jurídico y procesal] muy a pesar de hallar y considerar la excepción propuesta como si se tratara de una excepción de mérito, ello en virtud de lo contemplado en el artículo 430 de la misma norma.

6. De otra parte, se le exigió al despacho que requiriera al demandante, para que éste aportara Póliza Judicial o Caución, para que se garantice los perjuicios que se llegasen a generar con el establecimiento de las medidas cautelares, ello en virtud a lo consagrado en el artículo 599 de la misma norma, por haberse presentado en la contestación, excepciones de mérito. Sin embargo, de leo, nunca el despacho se ha pronunciado, por lo tanto, se avizora una parcialidad para con el actor, lo cual llama poderosamente la atención.

7. Frente a las posturas sesgadas de la agencia judicial querellada, se le solicitará a esa alta corporación, su oportuna intervención y vigilancia en torno al presente proceso.

PRETENSIONES

1. Ordenar al despacho requerido que exija a la demandante, el documento Carta de Instrucciones, que la facultó para haber llenado ésta con su puño y letra los espacios dejados en blanco, en la letra de cambio obrante.
2. Ordenar al despacho ya mencionado para que realice si fuere el caso decrete pruebas y desate la excepción previa propuesta.
3. Se le ruega a esa corporación, mantener la vigilancia judicial administrativa durante todo el desarrollo de la presente litis.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 13 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6513, pronunciándose en los siguientes términos:

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en mi condición de Jueza Trece Civil Municipal De Barranquilla, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me permito rendir el informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia en los siguientes términos:

El proceso al que hace alusión el quejoso, corresponde a un proceso Ejecutivo, con radicado número 0800140530132019-00105-00 donde funge como parte actora la señora MERCEDES AMADOR VEGA y como parte demandada la señora TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVARES; proceso en el cual se profirió mandamiento de pago a través de auto adiado 11 de Marzo de esta anualidad. Una vez notificada la parte demandada, ésta recorrió el traslado conferido a través de apoderado judicial, quien impetró recurso de reposición contra el auto admisorio, asimismo presentó las excepciones que consideró, y posterior a ello, allegó nuevos argumentos.

Analizados los hechos en que se funda la queja, se aprecia que la controversia se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

estructura en el hecho de no compartir los razonamientos jurídicos esbozados en el proveído calendarado 18 de Julio de 2019 proferido por éste Despacho, decisión que en ningún momento constituye una negación de la Justicia como irrespetuosamente se señala, máxime cuando se garantiza el derecho de defensa » que le asiste a toda parte procesal, tal y como acontece en la providencia que no comparte el quejoso.

Al respecto, es del caso puntualizar con el mayor grado de respeto, que las disposiciones cuestionadas, independientemente que su señoría la prohije por cuanto no sería el escenario para ello, no merecerían reproche desde la óptica ius fundamental, dado que no obedecieron a voluntad antojosa alguna, como tampoco a la aplicación caprichosa de las leyes que regulan la materia ni a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos operantes en la demanda, sino a un discernimiento razonable, mancomunadamente con las reglas de la sana crítica. Si el proceder del Despacho no es abiertamente contrario a la reglamentación objetiva, esos razonamientos no podrían ser descalificados por el solo hecho de que la parte quejosa no esté de acuerdo con lo decidido.

Es menester advertir que cuando una parte no está de acuerdo con una decisión judicial, la vigilancia judicial **no es el mecanismo** instituido para que el operador judicial entre a revisar, modificar o revocar decisiones proferidas a través de autos o sentencias, dado que nuestra normatividad procesal general claramente establece qué recursos deben accionarse para tales efecto o si considera, que se trasgreden derechos Constitucionales, igualmente nuestra legislación preceptúa el mecanismo para evitar esta posible trasgresión.

Para el caso que nos ocupa resulta notorio como se utilizó este medio para coaccionar al Despacho para que tome decisiones que son propias e inherentes del litigio que debe estudiar el operador judicial bajo los parámetros de su autonomía, sin que ello comporte arbitrariedad claro está. Basta con mirar lo señalado en el acápite de pretensiones para inferir la coacción que se pretende, **bajo el manto de denegación de justicia como lo califica el quejoso.**

Decantado lo anterior, es de concluir que el despacho se pronunció respecto al recurso impetrado, las excepciones previas, igualmente desató la solicitud de control de legalidad que presentó el quejoso en contra de la decisión que tomó el Despacho, como también sobre la solicitud de la caución o póliza que se señala en libelo de la queja, advirtiéndose que se proseguirán con las demás etapas procesales que corresponden, bajo los parámetros del debido proceso, el derecho de defensa, en los términos del Art. 121 del C. G, del P., operantes en todo proceso judicial de carácter civil.

Con la presente le anexo copias de las piezas procesales que soportan el informe solicitado.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



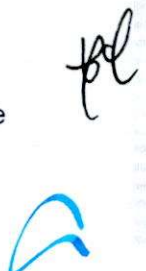
5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia de Recurso de Reposición incoado el día 5 de marzo de 2019.
- Copia de oficio de solicitud de impulso procesal, de fecha 15 de mayo de 2019.
- Copia de la providencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra la providencia adiada 7 de marzo de 2019.
- Copia del oficio que requiere y solicita el aporte de la Caución o Póliza Judicial, de fecha 8 de abril de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Trece Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de la providencia de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra la providencia adiada 7 de marzo de 2019.
- Copia de auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se decide sobre un control de legalidad.
- Copia de auto de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual se decide sobre una solicitud de caución.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del recurso de reposición presentado por el quejoso dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00105?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de radicación No. 2019-00105.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado judicial de la demandada TIRZA MARÍA CABALLERO OLIVAREZ, dentro del proceso bajo el número de radicación 2019-00105, ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, quien avocó el conocimiento, libró mandamiento de pago en contra de la demandada y ordenó el restablecimiento de medidas cautelares de las cuales logró establecer el embargo del salario de la demanda.

Menciona, que el día 15 de marzo de 2019 atacó el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019, mediante la excepción previa de inepta demanda – falta de los requisitos formales del título valor por vía de reposición.

Sostiene, que ante la tardanza injustificada para resolver la reposición, se vio abocado a solicitar el impulso procesal, lo cual realizó el día 18 de julio de 2019, sesenta días después de la solicitud de la reposición.

Finalmente manifiesta el quejoso, que ante la insistencia del mismo, el Despacho después de 120 días, decide resolver negativamente el recurso de reposición, considerando tal decisión como una vía de hecho, por cuanto el despacho se niega a resolver el recurso y la excepción propuesta.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que la controversia se estructura en el hecho de no compartir los razonamientos jurídicos esbozados en el proveído de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Despacho que regenta. Decisión que asegura no constituye una negación de la justicia como lo señala el quejoso, máxime cuando ha garantizado el derecho de defensa que le asiste a toda parte procesal.

Arguye la funcionaria, que para el caso en concreto, resulta notorio que el mecanismo de la vigilancia se utilizó como medio para coaccionar al Despacho para que tome decisiones que son propias e inherentes del litigio que debe estudiar el operador judicial bajo los parámetros de su autonomía, sin que ello comporte arbitrariedad, y hace hincapié en que basta con mirar lo señalado en el acápite de pretensiones para inferir la coacción que se pretende, bajo el manto de denegación de justicia como lo califica el quejoso.

Concluye sus descargos expresando, que el Despacho se pronunció respecto al recurso impetrado, las excepciones previas, igualmente desato la solicitud de control de legalidad que presento el quejoso en contra de la decisión deprecada por ella, como también sobre la solicitud de la caución o póliza que se señala en libelo de la queja, advirtiéndose que se proseguirán con las demás etapas procesales que correspondan.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida. Ciertamente se advirtió que la funcionaria profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

ad.



Así, en relación a la inconformidad respecto a las decisiones emanadas del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la operadora judicial frente al recurso de reposición presentado, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte de la funcionaria, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ROSA ALICIA BARRERA LUQUE, en su condición de Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia